

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandantes	Clara Inés Cárdenas
Demandados	Blanca Flor Ahumada Buitrago y Personas Indeterminadas
Radicado	110014003069 2015 01500 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, mediante escrito allegado el 11 de agosto de 2022 la apoderada de la parte actora solicitó la expedición de copias y no aportó el respectivo arancel judicial para acreditar el pago de las mismas, ni tampoco realizó actuación posterior<sup>1</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

---

<sup>1</sup> Archivo 002 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df9ca83aa627102230204cfc19224446a1fb3c3046d97f9d731c9c50cd5efed**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No.107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	GABRIEL VALERO RUEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00016 00

Vista la documental que obra en el ítem 012, no se tiene por notificado el demandado. Esto teniendo en cuenta que se remitió la comunicación a un correo desconocido por el Despacho sin tener en cuenta lo indicado en auto del 10 de marzo de 2023, ítem 011, ni lo informado por la CREMIL en misiva que obra a folio 02 del C.2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395bd3ce4d954c78da8b602895ab63b2f8e3e1e7796f6e10c18e2dfd5e1f9162**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL NORTE P.H.
DEMANDADOS	HERNANDO GARZÓN ALARCÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00290 00

Se reconoce personería a la abogada NATHALIE BELTRÁN ORJUELA como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e83a1c8203ff06be673538cc20cef0dbbad2a0ad2aa5698a60c1459cbe51ae9**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COINDUCOL E.C.
DEMANDADOS	ELENA ISABEL ROJANO DE ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00654 00

En cumplimiento a lo ordenado por el superior en fallo de tutela proferido el 24 de noviembre del año que avanza, Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto de 13 de enero de 2023, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

Analizado el proceso, así el escrito de inconformidad, encuentra el juzgado que la providencia habrá de adicionarse, por lo siguiente.

El recurrente, en términos generales, sustentó su inconformidad, en que al escrito presentado por la activa no se le dio el trámite de que trata el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P. Añadió que la parte demandante no procedió a remitirle el memorial con el que desistió de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Además, arguyó que en el proveído cuestionado no se condenó en costas y perjuicios a quien desistió del libelo, a pesar de que a la ejecutada se le causaron perjuicios de orden material y moral.

Para resolver se tiene que, como bien se indica por el recurrente, el inciso 3 del art. 316 del C.G.P. establece que, en el auto que se acepte el desistimiento se debe condenar en costas a quien desistió e igualmente, a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado se encuentra que, las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada se materializaron al punto que, en el transcurso del proceso se le embargó el 50% de su mesada pensional, tal y como se puede apreciar en el informe de títulos que reposa en el expediente.

Ahora bien, es verdad que el juez puede abstenerse de condenar al pago de estos rubros, siempre que haya acuerdo entre las partes al respecto, pero, como se anotara por el superior en el fallo de tutela, en el recurso de reposición interpuesto, la pasiva persigue estas condenas.

Ante lo expuesto, como ya se anotara, se reformará el auto de fecha 13 de enero de 2023 y en su lugar se adicionará disponiendo la condena en costas y perjuicios a la demandante.

Por secretaría, se deberá comunicar esta decisión al señor Juez Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

Sin más consideraciones, el juzgado

**RESUELVE:**

1. REFORMAR el proveído del 13 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2. En consecuencia, ADICIONAR los ordinales sexto y séptimo de la providencia objeto de censura, en los siguientes términos:

*“6. CONDENAR en costas a la demandante, por secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.*

*7. Acorde con el contenido de los arts. 316, inciso 3, y 597, inciso 3, del C.G.P., se condena en perjuicios a la demandante.”*

3. En lo demás, se mantiene la decisión recurrida.

4. Comunicar esta decisión al señor Juez Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08020af8fb2cec2402446e5e314722cdd32605cc875497d33a7c4441dc89b93b**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COINDUCOL E.C.
DEMANDADOS	ELENA ISABEL ROJANO DE ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00654 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en fallo de tutela proferido el 24 de noviembre del año que avanza, en consecuencia, se dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto proferido el día 14 de junio de 2023.

2. En pronunciamiento separado, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandado contra el auto del 13 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42a4cf6a20fb491f43ca13fe43272d7f4af15a2eb192aed391ea80eda836d30**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDESOL (CESIONARIA FIDUCIARIA CENTRAL COMO VOCERA)
DEMANDADOS	VICTOR SARAIVIA PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00666 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la cesión del crédito presentada y se tiene como cesionaria a la FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e212676716ec94fb4bc84492d05a004943bf17ad3a00659775afe289b6d5aeeb**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDESOL (CESIONARIA FIDUCIARIA CENTRAL COMO VOCERA)
DEMANDADOS	VICTOR SARAIVIA PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00666 00

Atendiendo que al demandado VICTOR SARAIVIA PÉREZ se tuvo por notificado por conducta concluyente, quien, en el término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$680.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca0453666892edba348bec0a3823aebbed865fa8b335b5d572bacca2e6b8c11**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER TRUJILLO LONDOÑO
DEMANDADOS	GABRIEL NAVARRETE RUEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 000753 00

Visto el memorial presentado por el demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra GABRIEL NAVARRETE RUEDA por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad05d93b8c1972cf791f7d5c4796b3f001f04779cb2d0aa8ba1ca1dd81aa22b**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	GIOVANNA IVETTE MEDINA CADENA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01029 00

Atendiendo que la demandada GIOVANNA IVETTE MEDINA CADENA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$530.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2866476d14226362dfc1a04df3fd6c6e26ffe9eda9a96a17844faeffdb4fad**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:19 PM

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	VIVIANA MUÑOZ CASTEBLANCO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01038 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c00477d65a2e0b4d75f33fbffe2a00370af5455150ef84e5b63673952ee79**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARCEL ENRIQUE ORTEGÓN CHAPARRO
DEMANDADOS	LAURA VANESA MORENO ROA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01072 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase a la demandada LAURA VANESA MORENO ROA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (art. 10 Ley 2213 de 2022)

Previo a resolver sobre la notificación al señor EDUARDO TRIVIÑO PEDRAZA, se requiere a la activa para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2023. Tenga presente que en la demanda no se informó el correo electrónico del citado.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70211dd23267bb9bcb70016fb112176cd7e8faad3d0b4f0c2983a4d0f09f4d87**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOFIPOPULAR
DEMANDADOS	CARLOS HUMBERTO ACOSTA GONZÁLEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01078 00

Vista la documental que obra en el ítem 033, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes hasta el **30 de abril de 2023** a la demandante, a la cuenta informada en el inciso 2 del numeral 1 fl. 2.

Los títulos existentes con posterioridad a la fecha citada, **de no concurrir remanentes**, deberán ser entregados a GLORIA ESPERANZA ROSAS CARRILLO a quien, dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d752cf63568a780104d62d394aa581fb2143424345485502ba5513c954e941cf**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados	Alirio Castillo Hernández
Radicado	110014003069 2021 00612 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 040), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$13.321.619.00 hasta el 31 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc98608b6eccfe0b6c0d0d546c63e4a8e78f91d672d7eecee25e232a0cfdc13**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADOS	Alirio Castillo Hernández
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00612 00

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula No. 50S-40073866, se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase<sup>1,(2)</sup>

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d945cf34c93923c527ffe13285d93c1ca76a3e4340cf2eec6c60aca392da5d**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADOS	LINA MARÍA SALAZAR GARZÓN Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01202 00

Atendiendo que los demandados LINA MARÍA SALAZAR GARZÓN y LUIS JAIRO SALAZAR MORALES se notificaron del mandamiento de pago conforme las previsiones de art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepción quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$760.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a636eb03d7552fd0a83f1b252246906e1cc5ce5c5ca65b59427d6b4b8b730a**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:24 PM

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BRANDON CASTIBLANCO QUINTERO
DEMANDADOS	MARÍA CLELIA RAMÍREZ MOLINA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01396 00

Inscrito como se encuentra el embargo sobre la cuota parte de propiedad de la demandada del inmueble con matrícula No. 50S-40209715, se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f79290a404b9ff5558db8079a59b76a75f0d2ba986e665549b42e22c3c2f63**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	SANDRA MILENA TERÁN QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01450 00

Téngase presente que la demandada se notificó de la demanda conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Se requiere a la activa para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con la inscripción de la medida.

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b55cb36893b6e270f46412bf012abac823d2c532bb684f857dd7a9c39238ff**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Ana Isabel Díaz Molina
Demandados	Jorge Luis Sarmiento Miranda, Andrés Sarmiento Miranda y Cesar Amaury Hernández Sierra
Radicado	110014003069 2022 00182 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem 024) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$2.802.961,29 hasta el 10 de agosto de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 027).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac978298322c5f82bb7bb3ccd330ef5319d8569420ea5a5a81fb7a7fa2e4d56**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S.A
Demandados	Jalyd Clavijo Becerra
Radicado	110014003069 2022 00232 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 016), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$16.368.451,63, hasta el 3 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107405fb4948d00ea2c81e3e5b10e4b4ed629ec32485768ca05608524926d8a2**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Jesús Arturo Caicedo Rozo
Radicado	110014003069 2022 00242 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 012), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$34,606,954.17 hasta el 8 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a45845bab759f04c04814ee554d531ed497460cd5b4acf3f6a8609332faabab**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S. A.
Demandados	Diego Felipe Penagos Giraldo
Radicado	110014003069 2022 00256 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 012), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$17.054.174,75 hasta el 2 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a69dce22bb467dca888a9010e9ef50ff8e98369081ecc049c2bd2f2f0079772**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S.A.
Demandados	Gustavo Adolfo Olaya Córdoba
Radicado	110014003069 2022 00300 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem 011) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$23.874.802,15 hasta el 2 de agosto de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 014).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f47c0c01f5a9ad4137e5164c877b3941f33aee4b375a30c154d92e8e57fa6b9**  
Documento generado en 27/11/2023 01:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Scale Asociados S.A.S. y Alejandra Torrado Martínez
Radicado	110014003069 2022 00520 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 018), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$44.498.362,00 hasta el 3 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3680323d1757a1b734c18083f09ddfa29f3aac28a55375ec95fc50efa0d234**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Bogotá S. A.
Demandados	Luis Germán Neva torres
Radicado	110014003069 2022 00630 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 014) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$30.413.952,88 hasta el 31 de julio de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 017).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308f214633ede76d99035ef190c486a6b8e42411add4dbcefa904b8548efe282**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPCELL
DEMANDADOS	JULÍAN NALDERNY RÍOS RESTREPO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00678 00

Visto el informe secretarial y de conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige que la fecha en la que se profirió la orden de emplazamiento del demandado es el 1 de septiembre de 2023 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49279151038bb8f12e44891d61ba9bf3ba78fbec700ef78f417f4773bd5ec109**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA TORDECILLA TRUJILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00916 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1, El embargo y retención de los dineros que a nombre de la demandada se encuentren depositados en las billeteras virtuales relacionadas en el escrito de cautelares. Se limita la medida a la suma de \$33.900.000. Ofíciase.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360847f1e9b4ad0d46334013b1d97e834428736a43d830a6e465c0b4d6263749**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S. A, Aecsa
Demandados	Carlos César Rincón Ulloa
Radicado	110014003069 2022 00944 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem 011) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$19.057.979,00 hasta el 2 de agosto de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 014).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae518d5a8a8979d2c8ad1e13c6fd44cc246b5c7bc66f39a0d85b5a3831402eec**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	KAROL LEAL CHITIVA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01072 00

Vista la solicitud que obra en el ítem 008 del expediente, la apoderada demandante estese a lo dispuesto en auto del 8 de marzo de 2023.

Desglósese la documental vista en el ítem 009 y agréguese al expediente correspondiente. (2022-1272).

Incorpórese a los autos la notificación negativa que trata el art. 292 del C.G.P. (ítem 011).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2f4c35edd1e11a303a0ae4318d00652a24d4efe3f01c846be5c8f5c018de33**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	KAROL LEAL CHITIVA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01072 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1, El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre de la demandada en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier título en los bancos relacionados en el escrito de cautelares. Se limita la medida a la suma de \$52.000.000. Ofíciase.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8dc491c34c5a497f2d1ba91ccfb368a2ca53e0fbdac95125b1cd5b687122d5**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	WILLIAM ORTEGA SANGUINO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01106 00

Previo a resolver lo solicitado, se requiere a la demandante para que informe el trámite dado al oficio 2672 del 20 de octubre de 2022

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b03dca13ffcee07ae6d09461a4a776ba2429cfedef951b64ea3884806b564**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S. A, Aecca
Demandados	Dora María Ríos
Radicado	110014003069 2022 01274 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem 011) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$44.993.556,57 hasta el 2 de agosto de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 014).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4398eef35202fba9e73e724d135f71e72bd88996397d6512e2874cb426962ee8**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S. A.
Demandados	Katherin Gisette Rojas Oviedo
Radicado	110014003069 2022 01280 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 009), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$2.786.036,74 hasta el 1 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7341ef4df69f7969409c281f3d313dff11c147e25137859518b71c8f1a1aa0**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S. A.
Demandados	Alexander Zabaleta Consuegra
Radicado	110014003069 2022 01292 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 009), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$9.891.919,36 hasta el 2 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c849bfe3c358c444ad9649f406ac419197b69f527a1edd5c9e5166f6fd9330f2**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S. A.
Demandados	May Alejandro León Sánchez
Radicado	110014003069 2022 01302 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 007), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$12.909.030,57 hasta el 2 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f36d5cf05b1971d5d82aedab09471ec18e9ffa3f47ec379a8670ffac50fea0**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S. A.
Demandados	Jhon Edilson Segura González
Radicado	110014003069 2022 01358 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 008), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$7.846.616,88 hasta el 25 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bb6b4a2352ea3012a419c3fb548568a34a1af4af5adfa1537a20bcf95bee0**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Colombiana de Comercio S.A., Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A
Demandados	Edwin Alejandro López Puentes
Radicado	110014003069 <b>2022 01374 00</b>

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 009), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$12.887.486,18 hasta el 31 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a786412bc9c2fb6e094f89c853bea08610c9b8e5dcb196b07277db7e48ef5c76**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S. A, Aecea
Demandados	Luis Enrique Echeverri Márquez
Radicado	110014003069 <b>2022 01376 00</b>

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem 008) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$13.131.274,82 hasta el 10 de agosto de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 011).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9137c7aa8408406fc296cb7e5601b35e54df0736cd70416e70968cd1f95a508**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Alexander Restrepo Buitrago
Radicado	110014003069 <b>2022 01380 00</b>

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 008), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$5.269.814,61 hasta el 18 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad427d4ef555765af08a1ccbfa7eafb4866eec373de4152df6cea3b81c59038**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.S.
DEMANDADOS	MARILUZ VILLAMIL QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01420 00

Atendiendo que la demandada MARILUZ VILLAMIL QUINTERO se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$285.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57674d7884bea410b5d7577e1f3b238a24554b7e87e069d2034d0de4b6bb2d77**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADOS	CARMEN CECILIA ARIAS CAMACHO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01422 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf413ae0986cf8dc77360030fa7b0b5948e184f1590b8a12afe11e394f6fb936**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S. A, Aecea
Demandados	Celso Hugo Villalobos Aragón
Radicado	110014003069 <b>2022 01464</b> 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem 010) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$40.041.767,10 hasta el 10 de agosto de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 013).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574c0ff83a45e5a1aed56acf1c4d348a37576476ae9c65d2b067f07c6e992635**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear - Crearcoop
Demandados	Alirio Ariza Castellanos
Radicado	110014003069 <b>2022 01596 00</b>

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 010), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$2.337.953,91 hasta el 22 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc40bd8e014417e12560b7bc607e3d809241b34d0b870ea90f2b1c9956e7649**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear - Crearcoop
Demandados	Alirio Ariza Castellanos
Radicado	110014003069 <b>2022 01596 00</b>

No se accede a lo solicitado por la parte demandante, toda vez que verificado el expediente digital, se avista que el oficio del embargo del Establecimiento de Comercio fue remitido al correo electrónico de la parte actora [ana.ramirez@cobrocoactivo.com.co](mailto:ana.ramirez@cobrocoactivo.com.co) desde el 8 de agosto del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,(2)

Sg

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274d863fa83fdc01c753ae72e4118d8d75387b129c5454897f12c4fb13fd7431**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS	ERICSON ARMANDO BARRERA MONROY
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01708 00

Atendiendo que el demandado ERICSON ARMANDO BARRERA MONROY se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.365.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e345a9e673e70eaa309a138e300f4c482ff5d80087994aa6b1127d662e76d0**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios - Coopera
Demandados	José del Carmen Vega Tamara
Radicado	110014003069 <b>2022 01792 00</b>

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 009), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$3.340.844,00 hasta el 10 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a13f7436eca7d44a06b7069e35c757ec39b01b3f3eb7b2d151fde04b1641a7**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Leidy Johanna Rueda Arias
Radicado	110014003069 <b>2022 01876 00</b>

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 008), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$14.545.980,04 hasta el 28 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b3baa9c319d6bd739de3c06a17b61d93a1e36c81fd6f8a0512c2104d1358e0**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Alexandra Taimal Ortega
Radicado	110014003069 <b>2022 01920 00</b>

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 008), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$10.799.532,46 hasta el 8 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aef3b7ab381ff9ef9f4873baaec56c6294c81a3f9be07fc6c6f3dac7ee12375**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Álvaro Ángel Parada Blandón
Radicado	110014003069 <b>2022 01980 00</b>

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 008), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$14.545.980,04 hasta el 28 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f8c2f97f7e9159b9959372fdbce3942ad487c91e30e66c356baa29efb2936f**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MIGUEL ALEJANDRO BIGNOTTE FERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00044 00

Atendiendo que el demandado MIGUEL ALEJANDRO BIGNOTTE FERNÁNDEZ se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.145.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacaf7a0637a9b3b0984d21ec0b63bac50d7303685017ff7fb72a53788be43ef**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACSA
DEMANDADOS	ALLISON MARCELA OBANDO GUZMÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00056 00

Atendiendo que la demandada ALLISON MARCELA OBANDO GUZMÁN se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$840.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6921225ed3778e017b19716acc141f76a60abbaa1608e624b77c4c32498985f1**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa
Demandados	Aquileo Acosta Nieves
Radicado	110014003069 <b>2023 00196 00</b>

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 009), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$54.267.888,50 hasta el 11 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba098b27ca55f465bb1ca2332495b36bcf4f2c9f1934beb07551bc67fbc9b4**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	LUZ MILENA ROMERO MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00214 00

Atendiendo que la demandada LUZ MILENA ROMERO MARTÍNEZ se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$620.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d6e3aba16490f81b5e8f4b67ff9eda889e110d17d74bcf4ebd4f8a1ae61efe**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S. A, Aecea
Demandados	Luis David Agamez Medina
Radicado	110014003069 <b>2023 00234 00</b>

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem 009) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$47.972.773,91 hasta el 11 de agosto de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 012).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bf9c9fbb364474c3489fa7a713732dbfc986fbef725f2b82dcf1f5117b35b7**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecario)
DEMANDANTE	Banco Caja Social S.A.
DEMANDADOS	Víctor Julio Hernández Pulido
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00248 00

No se accede a lo solicitado por la parte actora respecto de la remisión del oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que dicho trámite lo debe realizar la parte interesada, de conformidad a lo previsto en la Instrucción administrativa 5 del 22 de marzo de 2022, literal B, numeral 1 al 4 expedida por la Superintendencia de Notariado de Registro.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

Sg

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441108f032985edc80ecb05ef320d3061cb0dd58875a9e004a7848329c5e521**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecario)
DEMANDANTE	Banco Caja Social S.A.
DEMANDADOS	Víctor Julio Hernández Pulido
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00248 00

Atendiendo que el apoderado designado para que represente en el proceso al amparado en pobreza no compareció a notificarse, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada MARIA CRISTINA FIGUERERO MATEUS, quien se localiza en la Carrera 31 B No. 4 a – 05 de esta ciudad, correo electrónico [crisfima@hotmail.com](mailto:crisfima@hotmail.com), y a quien se le advertirá que de no aceptar el cargo, sin justificación valedera, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cae2d7cc4d83c59fe24a646c3d8cac54c6bab4dc5fc376d0a12158702eb2c73**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADOS	JULY ANGÉLICA RUBIANO MUÑOZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00322 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1, El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que perciba el demandado PAMIS IMPORTADORES S.A.S. Se limita la medida a la suma de \$11.430.000. Ofíciase.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390f7af857586186cf8cecf2dd75ff39028cbc3a8dba3516e857a0e03a487f86**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADOS	JAIRO CAVIEDES GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00372 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 19 de abril de 2023 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL y no como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243f473fdbc48ed617295aedd1a42e33df6996c1b3a46e69c15bf33c5900dee0**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADOS	ANA AURORA SORACIPA PARRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01114 00

Atendiendo que el proceso fue ingresado al Despacho sin que se hubiera vencido el término de traslado de la demanda, por secretaría contabilícese el faltante.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b9235315a346f753a8b4da0edf61d1dcca19b1b04b92f10f15be22babf393**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	RUBÉN ALEJANDRO TRUJILLO APONTE
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01128 00

Atendiendo que el demandado RUBÉN ALEJANDRO TRUJILLO APONTE se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.365.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a396b7e30b40b47fc062321c8b1c0b0f77a19b4f6930225f25e56fa1b8e68bd**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	NEIDY JULIETTE FAJARDO CASTILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01230 00

Atendiendo que el proceso fue ingresado al Despacho sin que se hubiera vencido el término de traslado de la demanda, por secretaría contabilícese el faltante.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d43dbb2dedffcac136b8aed5f2dc15c63d9d778cfe10a2ddd7f0c6a042e48b**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RES. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	ISIDRO BELTRÁN BELTRÁN
DEMANDADOS	RADIO TAXI AEROPUERTO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01238 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. La inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa WHT-000, Oficiese a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado con la anotación de la medida.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41403894b9084997a023205b853d4ccc52a4c3d64307e1b66bf2c1429ef6b083**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPCENTRAL
DEMANDADOS	BRAYAN HELMER MORA HOLGUÍN
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01286 00

Atendiendo que el proceso fue ingresado al Despacho sin que se hubiera vencido el término de traslado de la demanda, por secretaría contabilícese el faltante.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed1f3174229a9562d66c557eb9c7637e35406672e39f0ff7bd24a7fed5a0d3f**

Documento generado en 27/11/2023 03:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	PRA Group Colombia Holding S.A.S
DEMANDADOS	Jorge Esteban Calderón Morales
RADICADO	11001 40 03 069 <b>2023 01324 00</b>

De conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P., corrige el numeral 1.1 del auto de fecha 28 de agosto del año que avanza (ítem 5) en el sentido que, el pagaré objeto de la demanda es el No. 100007524634, suscrito el 31 de mayo de 2023 y no como se indicó en el mandamiento de pago.

En lo demás la decisión permanecerá incólume.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca685e43d105454f9c745c48683f3155867fc4052a666e20110085e6274071**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> <sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A
Demandados	Carmen Cecilia Amado Angulo
Radicado	110014003069 <b>2023 01340 00</b>

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la Ley 45 de 1990, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA que dieron origen a la acción.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base a la acción continúa vigente la obligación, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

---

<sup>1</sup> Archivo 009 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef69561f4b3a9ea686ca624b7f33a5f4a69ae915094f9874dd221aa61bf84eb**

Documento generado en 27/11/2023 01:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cobrandó S.A.S
Demandado(s)	Juan Pablo Perafan Urbano
Radicado	110014003069 <b>2023 01639</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1). Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cobrandó S.A.S contra Juan Pablo Perafan Urbano por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 7363546.

1.1.1). \$ 11'818.044,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 7363546.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 03 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867159fbb61220eb87ab7fc74d03978cc572a026ff580273486507fbe2c5c7e4**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Demandado(s)	Doral Chemical International S.A.S y Melida Martínez Ortiz
Radicado	110014003069 2023 01641 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a\$71'375.192,00 m/cte de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$46'400.000) previstos en el artículo 25, *ibídem*, como de mínima cuantía

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, *esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ*, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia en razón al factor objetivo (cuantía).

**Segundo:** En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1dc88b0d698a09ecd1940c5e48912562b752624dfc0e4a98fd5a6566616a51**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Grupo Jurídico DEUDU S.A.S
Demandado(s)	Catherine Medina Medina
Radicado	110014003069 <b>2023 01643</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico DEUDU S.A.S contra Catherine Medina Medina por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 7961921.

1.1.1). \$ 19'404.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 7961921.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 02 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación,

a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Peláez, como apoderado y representante legal de la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a519d326afeaea694189b03b05d5843e056358067cec8dd8ad53e77b8f6287**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	AECSA S.A.S
Demandado(s)	Yomara Angélica Oviedo Galvis
Radicado	110014003069 <b>2023 01645 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de AECSA S.A.S contra Yomara Angélica Oviedo Galvis por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 4358588.

1.1.1). \$ 8'863.869,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 4358588.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 27 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la

tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes, como apodera judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aad9e7f4e5c8f81ebb3272f8cb8b24bc823c4e9c0f8d4954ad950ac75858a6**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	JFK Cooperativa Financiera
Demandado(s)	Tomas Santiago Ramírez Muñoz y Camilo Alejandro Muñoz Pamo
Radicado	110014003069 <b>2023 01647</b> 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Acredítese la facultad para actuar por parte del apoderado judicial de parte actora.

2). Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

3). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab616b294232b930a5e1ce43ebb0f3c9ed0fb1ade3114b361f89848343a5841c**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Finandina S.A BIC
Demandado(s)	Claudia Susana Torres Cruz
Radicado	110014003069 <b>2023 01651 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor Banco Finandina S.A BIC contra Claudia Susana Torres Cruz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0016972320 del pagaré desmaterializado No. 20598085.

1.1.1). \$ 11'385.311,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0016972320 del pagaré desmaterializado No. 20598085.

1.1.2). \$1'139.039,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el certificado de Deceval No. 0016972320 del pagaré desmaterializado No. 20598085.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 24 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Consultores e Inversiones Aloa S.A.S, quien actúa por medio del abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0e32b28b7345f839c8e9dfe3c6f7f65cbe7e42ba56c22896a04d067d83c2c0**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Misael Leonardo Rojas Jaque
Demandado(s)	Pedro Alfredo López Pinto
Radicado	110014003069 <b>2023 01653</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 C.G.P.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 C.G.P se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Misael Leonardo Rojas Jaque, contra Pedro Alfredo López Pinto por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré con fecha de vencimiento del 01 de agosto de 2022:

1.1.1). \$8'00.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 02 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Negar la pretensión cuarta referida a los gastos de cobranza, toda vez que estos no se encuentran contenidos dentro del título valor.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Sebastián Jiménez Orozco, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f831a797ee46e080a7adcc0ce8a69652920b84a8b254bfdad9efd1795641cb0**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Bancien S.A antes Banco Credifinanciera S.A.
Demandado(s)	Alex Fabián Preciado Ramírez
Radicado	110014003069 <b>2023 01659</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 C.G.P.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 C.G.P se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancien S.A contra Alex Fabián Preciado Ramírez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017536338 del pagaré desmaterializado No. 19353605.

1.1.1). \$ 6'609.117,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0017536338 del pagaré desmaterializado No. 19353605.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 13

de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S, quien actúa por medio del abogado Cristian Alfredo Gómez González, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2738700d6806819c9426b12826062b6affbf6ce35f483a383e6122478ebfc**

Documento generado en 27/11/2023 02:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de Occidente
Demandado(s)	Juan Sebastián Gómez Yara
Radicado	110014003069 <b>2023 01661</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente contra Juan Sebastián Gómez Yara por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 5453.

1.1.1). \$ 11'483.912,8.3 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 5453.

1.1.2). \$ 968.881,80 m/cte., por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagare No 5453.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 10 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la firma Cobroactivo S.A.S, quien actúa por intermedio de la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2604f6cdfaf71f9e5670cfc7e312f44fd0616a84674f0e87c6c97cd561572a23**

Documento generado en 27/11/2023 02:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	AECSA S.A.S
Demandado(s)	Aura Stella Ramírez Celis
Radicado	110014003069 <b>2023 01663</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de AECSA S.A.S contra Aura Stella Ramírez Celis por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 10590221.

1.1.1). \$ 45'870.674,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 10590221.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 15 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación,

a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61387d6146c508a277e7a6adcb76bea1f28439f7fd1391647ac5047393a6772d**

Documento generado en 27/11/2023 02:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Angelica del Pilar Aristizábal Reviere
Demandado(s)	María Victoria Zaya de Millán
Radicado	110014003069 <b>2023 01665 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Dilucidese si la acción que se pretende es ejecutiva o declarativa. De ser una o la otra, adecue el escrito de demanda y sus respectivos anexos.

2). Conciértese el nombre y domicilio de las partes, si se trata de personas jurídicas, acredite la calidad de los representantes legales a través del certificado de existencia y representación legal de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 y del numeral 2 del artículo 83 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta, el documento aportado con el escrito de demanda.

3). Adecúese la pretensión segunda del libelo demandatorio en consonancia con el artículo 1601 del Código Civil; esto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914c13d7dd6075dbe01c462022b80c94d62f8e524a7c654f33f15f50a35a62eb**

Documento generado en 27/11/2023 02:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Bancolombia S.A
Demandado(s)	Javier Arias Vega
Radicado	110014003069 2023 01669 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A contra Javier Arias Vega por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 5670090363.

1.1.1). \$ 17'492.978,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 5670090363.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 16 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a

la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la firma R&S Asesoría Jurídica S.A.S. quien actúa por medio de la abogada Carmen Cecilia Ramírez Muñoz, como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d3f5f7e3f290f728e0620123c2fcb837b4c003a286d80b491d24ab871e976c**

Documento generado en 27/11/2023 02:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Inmobiliaria C V AS Limitada
Demandados	Edgar Alfonso Rodríguez Pedraza
Radicado	110014003069 <b>2023 01673 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento donde se encuentren expuestos.

2). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

3). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

Código de verificación: **27b17882f77e99394333dc4026320f2c05f380d316c4b143c20a001691673a0f**

Documento generado en 27/11/2023 02:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Jorge Pinilla Pineda
Demandado(s)	Consortio Obras Acueducto y Consultoría y Construcción S.A.S
Radicado	110014003069 <b>2023 01675 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Amplíese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el valor actual de los cánones de arrendamiento, en relación con el contenido en el título ejecutivo báculo de ejecución.

2). Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).

3). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3317dce4e82481716a02d6af7918b08b5aca0939197f9ddd3e31d14d1e9f49d7**

Documento generado en 27/11/2023 02:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Grupo Jurídico Deudu S.A.S
Demandado(s)	Carlos Enrique Gil Quintero
Radicado	110014003069 <b>2023 01677</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S contra Carlos Enrique Gil Quintero por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 0013009405000354764.

1.1.1). \$ 39'322.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 0013009405000354764.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 02 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Peláez, como apoderado y representante legal de la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c8e8d61c523a67db00281051a887b462058f89ae96411f8c9c8f411f543afb**

Documento generado en 27/11/2023 02:34:43 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Conjunto Residencial Villa del Norte II – P.H.
Demandado(s)	Welmar Díaz Saavedra
Radicado	110014003069 <b>2023 01681 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Villa del Norte II – P.H., en contra de Welmar Díaz Saavedra por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$5'505.552,00 m/cte, de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador y/o representante legal de la parte accionante y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$ 40.552,00 por concepto de saldo de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.1.2) \$ 113.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre del 2020.

1.1.3) \$ 1'404.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$117.000,00 cada una.

1.1.4) \$ 1'548.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$129.000,00 cada una.

1.1.5) \$. 400.000,00 por concepto de cuota extraordinaria de administración de los meses de enero, y de junio a diciembre de 2022, a razón de \$ 50.000,00 cada una.

1.1.6) \$ 1'350.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a septiembre de 2023, a razón de \$150.000,00 cada una.

1.1.7) \$ 150.000,00 por concepto de sanción de inasistencia junta de asamblea del mes de junio de 2023.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación de la demanda siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Torres Mendieta, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaaeeede2b304e012d2970363ca39bfbe12154776bb95578feeab125886097d**

Documento generado en 27/11/2023 02:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Salud Ocupacional de los Andes Ltda.
Demandado(s)	Control 10 S.A.S
Radicado	110014003069 <b>2023 01683</b> 00

Se negará la orden de apremio deprecada por Salud Ocupacional de los Andes Ltda., contra Control S.A.S, en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan ser considerados títulos-valores, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, en el caso concreto, la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º SET1-56709, SET1-61639, SET1-61588, SET1-63426, SET1-63435, SET1-54017, SET1-51831, SET1-58482, SET1-63041, SET1-63424 y SET1-63430, adolecen de las siguientes falencias u omisiones:

a) *Carecen de la firma del creador del título*, requisito indispensable que conlleva que no puedan ser consideradas título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ellas se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem* establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibídem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.’” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar las representaciones gráficas anexadas, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital<sup>2</sup> o electrónica<sup>3</sup>, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN<sup>4</sup> con el CUFE o el escaneo del código QR.

b) *Las representaciones gráficas de las facturas electrónicas también carecen de entrega o acuse de recibo.* No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título–valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (···) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibídem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título–valor de la factura, el original

---

<sup>2</sup> En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999

<sup>3</sup> Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015

<sup>4</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se resalta).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que *“[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*.

En la documental arrojada al plenario no se observa a qué dirección electrónica fueron remitidas las facturas, ni la constancia de que fueron recibidas por la convocada a juicio, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago. Tenga en cuenta, que las constancias de recibido deben quedar registradas en la DIAN, y este hecho poder ser verificable.

Ahora, aunque en la demanda se afirmó que “[l]as facturas mencionadas con antelación fueron debidamente recibidas y aceptada tácitamente por Control 10 S.A.S”, de ello no hay constancia en el expediente, en la forma en que lo exigen las normas citadas.

Por igual, aunque en el libelo se mencionó que operó la aceptación tácita porque la destinataria o beneficiaria “no reclamó en contra del contenido de estas, ni las devolvió transcurridos tres (3) días hábiles desde su recepción”, lo cierto es que, como lo ha precisado la jurisprudencia<sup>5</sup>, en tratándose de aceptación tácita debe cumplirse el requisito consistente en el registro de esa circunstancia en el RADIAN. Así lo exige el Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”. A su vez, el artículo 2.2.2.53.7. de esa misma compilación señala que “deberán

---

<sup>5</sup> TSB., SC., auto de 27 de enero de 2023, rad. n.º 11001-31-03-025-2022-00223-01 M.P. Flor Margoth González Flórez.

registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

En este caso concreto, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento quedó consignada esa situación. Es más, de la remisión que hacen los códigos QR a la página de la DIAN, conforme incluso se probó con los anexos de la demanda, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

Por consiguiente, ante las vicisitudes puestas de presente no es procedente emitir la orden de apremio respecto de las facturas electrónicas antes referenciadas. Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado por Salud Ocupacional de los Andes Ltda., conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>6</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44132f9d7ce1527513bc1f9b60a429b0f0a55d21cb88abe87635307d45874585**

---

<sup>6</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

Documento generado en 27/11/2023 02:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Falabella S.A
Demandado(s)	Mauricio Andrés Vallejo Tabares
Radicado	110014003069 <b>2023 01687</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Falabella S.A contra Mauricio Andrés Vallejo Tabares por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 8117961704.

1.1.1). \$ 13'083.227,83 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 8117961704.

1.1.2). \$ 731.972,00 m/cte., por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagare No 8117961704.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es,

el 02 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Guiselly Rengifo Cruz, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(3)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442ac1b60a57defe81b2a479d833b15e6bf032f9cfe0137de0950d5233cd5728**

Documento generado en 27/11/2023 02:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Falabella S.A
Demandado(s)	Mauricio Andrés Vallejo Tabares
Radicado	110014003069 <b>2023 01687</b> 00

Conforme a la petición que anteceden, este despacho Dispone:

Previo a resolver respecto de la renuncia allegada por el apoderado judicial de la parte actora<sup>1</sup>, arrimarse copia de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>  
(3)

---

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6cf5456a85e40bdfab1bdce470cf5384308f66cc5b702cc95c21f4e4c858a3**

Documento generado en 27/11/2023 02:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado(s)	Julio Cesar Moya Portela
Radicado	110014003069 <b>2023 01689</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra Julio Cesar Moya Portela por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 1003219068.

1.1.1). \$ 21'116.026,86 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 1003219068.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 03 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Guiselly Rengifo Cruz, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8edb21dc48cfce9f376f2b806cfbeb8fa119167d93b21b364d5085899267f06**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

Documento generado en 27/11/2023 02:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado(s)	Julio Cesar Moya Portela
Radicado	110014003069 <b>2023 01689</b> 00

Conforme a la petición que antecede, este despacho Dispone que:

Previo a resolver respecto de la solicitud de la medida cautelar pretendida por el apoderado de la parte accionante, se deberá aclarar el objeto sobre el cual recae dicha medida de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44932a1a650f96238c5f9c7d537cbcb1097afea6bd02078b075aeed20f36cb53**

Documento generado en 27/11/2023 02:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Fondo de Empleados y Funcionarios del Consejo Superior de la Judicatura y Rama Judicial FONJUDICATURA
Demandado(s)	Juan Pablo Parra Meneses
Radicado	110014003069 <b>2023 01691</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fondo de Empleados y Funcionarios del Consejo Superior de la Judicatura y Rama Judicial FONJUDICATURA contra Juan Pablo Parra Meneses por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 201000593.

1.1.1). \$ 12'286.697,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 201000593.

1.1.2). \$ 144.249,00 m/cte., por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagare No 201000593.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 01 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, como apodera judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051228f6acfe209d9f1554507cde486eccb12c956930d1923eaea054a0c754aa**

Documento generado en 27/11/2023 02:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandados	Jhon Jairo Cupitre Orjuela, Mónica Liseth Guzmán y Juan Carlos Guzmán Cadena
Radicado	110014003069 2023 01693 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por JFK Cooperativa Financiera contra Jhon Jairo Cupitre Orjuela, Monica Liseth Guzmán y Juan Carlos Guzmán Cadena, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Sea lo primero precisar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso “…Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…” (Se subraya).

De lo anterior, y conforme el título valor pagare N° 886309, tenemos que se pacto por la suma de \$23'500.000,00 m/cte, y que su importe sería pagadero en 72 cuotas mensuales sucesivas a los veintiun días (21) de cada mes, cada una por el valor de \$520.165,00, pero ahora bien, al realizar la operación aritmética el resultante es la suma de \$37'451.880,00, valor que resulta superior a la plasmada y contenida en el documento baculo de ejecución, lo que en consecuencia, afecta con los requisitos (art. 422, C. G. del P.), pues al no ser claro, la obligación no puede ser exigible.

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado JFK Cooperativa Financiera, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab7ebe01f8e9b6a2da886f7f9d1c9001a6e544e227c8710f776fc661263e8ed**

Documento generado en 27/11/2023 02:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Lulo Bank S.A
Demandado(s)	Olga Ester Conde Rodríguez
Radicado	110014003069 <b>2023 01695 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Lulo Bank S.A contra Olga Ester Conde Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 00173412000 del pagaré desmaterializado No. 21898421.

1.1.1). \$ 30'792.607,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 00173412000 del pagaré desmaterializado No. 21898421.

1.1.2). \$ 2'854.026,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el certificado de Deceval No. 00173412000 del pagaré desmaterializado No. 21898421.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 09 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad AECSA S.A, quien actúa por medio de la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df61a0fd22a71fe7cdd03beb8cb464f965143c5ad0049b94a20b2d5f079cb76e**

Documento generado en 27/11/2023 02:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Home Lion S.A.S
Demandado(s)	Nasly Tatiana Camacho Méndez
Radicado	110014003069 <b>2023 01697</b> 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Adecúese el acápite de competencia, en virtud del numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2). Indíquese la dirección física de la parte accionada, de conformidad con el numeral 10 de la norma ibídem.

3). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4). Arrímese el poder conforme con lo establecido con el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la ley 2213/2022. Tenga en cuenta que el documento arrimado no cumple con las condiciones de ninguna de las dos normas citadas.

5). Acredítese la legitimidad de quien realiza la negociabilidad de los títulos valores, entiéndase esto, como los endosos.

6). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7aaf888339c15a00ebc4a8f98005c2015cdbb2c19538bce82e5e0b5b2ed16e**

Documento generado en 27/11/2023 02:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Edelberto Diaz Hernández
Demandado(s)	Mauricio Javier Esquiva Padilla
Radicado	110014003069 <b>2023 01701 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Indíquese la dirección física de la parte accionada para efectos de notificación personal, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93993c9065efabe9a1696314d5f6f0fd7dd25b9c6a2cae07720b39711a2b383**

Documento generado en 27/11/2023 02:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	José Alirio Beltrán Urrego
Demandado(s)	Jorge Alirio Pinzón Ulloa
Radicado	110014003069 <b>2023 01703 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Indíquese la dirección física de la parte accionada para efectos de notificación personal, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859dd6af57b7497222408e5ba20271d5a8d60dc824212fa40238f25fdbbfabde**

Documento generado en 27/11/2023 02:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Inverst S.A.S
Demandado(s)	Esneider Guiovani Guevara Pineda
Radicado	110014003069 <b>2023 01705 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S (INVERST S.A.S) contra Esneider Guiovani Guevara Pineda por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 6232005.

1.1.1). \$ 25'619.880,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 6232005.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 10 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Cristian Camilo Villamarin Castro, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c57e13015098fb5c465081566f9c544a8eefb6ce39cd94a11ce610d0e28454**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

Documento generado en 27/11/2023 02:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante(s)	Lisbeth del Carmén Ledesma León
Demandado(s)	Geofrey Augusto Campo Acosta
Radicado	110014003069 <b>2023 01707 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).

2). Adecúese la pretensión segunda de la demanda, toda vez que de conformidad con el canon 384 del Código General del Proceso, la finalidad del proceso es lograr la restitución del bien dado en arrendamiento.

3). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa48300123545c33c76f258d626ba297b7203877d2654c7c0d9dceefa1f9dbf7**

Documento generado en 27/11/2023 02:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de Occidente
Demandado(s)	Diego Alejandro Álvarez Mindiola
Radicado	110014003069 <b>2023 01709</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente contra Diego Alejandro Álvarez Mindiola por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare suscrito el 29 de octubre de 2020.

1.1.1). \$ 33'762.073,61,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 29 de octubre de 2020.

1.1.2). 1'500.158,51 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare suscrito el 29 de octubre de 2020.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es,

el 02 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Estado No. 107 del 28 de noviembre de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634f9ec850eda8e45a42187b2aa66884a9ade68794d1a08910c8b182e1cf9a8b**

Documento generado en 27/11/2023 02:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**